

el conocimiento de las causas de denuncias de caza y pesca en todas las dehesas de aquel distrito , y dexando por entonces las civiles y criminales al Alcalde mayor de la Villa del Escorial , nombrado por el Real Monasterio de San Lorenzo , hasta que Yo resolviese otra cosa.

Desde el principio de este establecimiento se suscitáron varias dudas y disputas por el Alcalde mayor de la Villa del Escorial sobre el uso de la jurisdiccion , intentando coartar la del Gobernador del Sitio : y como desde luego ocurriesen tambien muchas desavenencias y contiendas entre los vecinos de ambas poblaciones, en razon de los aprovechamientos del término comun, y otros puntos : con deseo de allanar todos estos inconvenientes , y despues de otras noticias y diligencias que mandé practicar al Ministro del mi Consejo y Cámara D. Joseph Antonio Fita para la mayor instruccion del asunto ; resolví por último comisionarle por Real Orden de 15 de Junio del año próxîmo, para que pasando á aquel Sitio acompañado de mi Arquitecto D. Juan de Villanueva , de los Apoderados del Monasterio , y de los de la Villa , junto con el Gobernador de mi Real Sitio , se demarcase su terreno para evitar dudas en lo sucesivo : siendo igualmente mi voluntad , que el mismo Ministro comisionado oyese instructivamente á todos , y tambien al Monasterio ; y que en consecuencia de lo que definiere como enterado de todos los antecedentes , se formase el reglamento comprehensivo de la jurisdiccion política , económica y contenciosa de mi Gobernador.

Verificada en efecto la audiencia prevenida , y conformándome con lo que el Ministro comisionado me propuso de resultas de ella , con inteligencia de lo que los interesados manifestáron ; por mi Real Orden , que con fecha de 22 de Agosto del propio año le comunicó el Conde de Aranda , Decano del mi Consejo de

Es-

Estado, y encargado entonces interinamente del Despacho de la primera Secretaría de Estado, tuve á bien suprimir la jurisdiccion que exercia el Alcalde mayor de la Villa del Escorial, reuniéndola absoluta y privativamente al Gobierno del Sitio con extension al Monasterio, á la Villa, á mis Reales Bosques, y todos sus ramos de caza y pesca, leña y yerbas; quedando la citada Villa del Escorial en el uso de la jurisdiccion concedida á sus Alcaldes en los términos prescritos en el privilegio expedido á su favor por el Señor Don Felipe II, su fecha 8 de Abril de 1565; y al mismo tiempo mandé al referido Ministro formase la Ordenanza y Reglamento que comprehendiese todos los ramos expresados, para lo qual tenia tomadas anticipadas noticias; y procediendo con el zelo é inteligencia que tiene tan acreditado en mi Real Servicio, ha formado y estendido con mi aprobacion la Ordenanza siguiente.

I.

El Gobernador actual del mismo Real Sitio D. Vicente Pedrosa, y los que le sucedan en este empleo, exercerán la jurisdiccion política, gubernativa, económica y contenciosa, así sobre todos los vecinos y residentes en el mismo Sitio, como en la Villa del Escorial, mediante que la jurisdiccion del Alcalde mayor de esta la he reunido absoluta y privativamente en el Gobierno, con extension á los términos de una y otra poblacion, y á los de mi Real Monasterio de San Lorenzo, dehesas llamadas la Herrería, la Fresneda, Campillo y Monasterio, y en lo que se ha añadido con la cerca de piedra que mandé hacer para la custodia de la caza mayor.

II.

Debiendo tener el Gobernador una individual y es-

pecífica noticia de los vecinos del Sitio , y de los que residan en él con algun pretexto ó motivo , dispondrá se haga un padron exâcto de todos , con distincion de los que son verdaderos vecinos , y los que residan en él por temporada , y el oficio y ocupacion de cada uno , su estado , calidad y condicion , casa de su morada , y expresion de los hijos y familia ; y así hecho , se colocará este padron ó matrícula en la Escribanía del Gobierno , para que siempre conste los que se hallan sujetos á su jurisdiccion.

III.

Porque ha acreditado la experiencia que muchos vagos , mendigos y mal entretenidos se acogen á estos Sitios , creyendo que pueden vivir impunemente con fáciles pretextos , y mucho mas al abrigo ó sombra del Monasterio de San Lorenzo , ya por las limosnas que dispensa , y ya por los criados y dependientes que emplea , no podrá ninguno residir en el Sitio sin licencia del Gobernador , ni admitirse en ninguna posada , ó en casas particulares , cuyos dueños tendrán la precisa obligacion de dar cuenta dentro del dia al mismo Gobernador de los sugetos que así recibieren , para que exâminando el fin y objeto de su venida al Sitio , vea si hay justo motivo de permitirle su residencia en él ; y quando no lo tenga por conveniente , le hará salir en el término que le prefina : y si resultare alguna sospecha de vago ó mal entretenido , procederá contra él con arreglo á las leyes y demás resoluciones expedidas en este punto , destinando á los mendigos imposibilitados de trabajar á Hospicios y Casas de Misericordia , como está mandado por punto general , haciéndolos conducir á las mas inmediatas : teniendo muy particular cuidado el Gobernador de que los que se avecinden nuevamente , exerzan algun arte , oficio ó ramo lícito de industria , y de que estos se adicionen en el padron del

del vecindario , para que igualmente conste : extendiendo estos cuidados en quanto á no permitir vagos , y dar ocupacion ó destino á los ociosos , á los vecinos y residentes en la Villa , de que deberá informarle la Justicia de ella , con responsabilidad de las resultas , si no lo hiciere.

IV.

Ningun residente en el Sitio podrá ausentarse de él por temporada que exceda de quince dias sin licencia del Gobernador , y pasaporte suyo , en que exprese el lugar de su destino , y el motivo ó fin de su ausencia; y al restituirse se presentará al mismo Gobernador, para que le conste haber cumplido.

V.

Cuidará el Gobernador de la policia interior y exterior del Sitio , y de hacer observar los vandos y providencias de buen gobierno , que á este fin publique , y las cédulas y resoluciones expedidas por punto general para todo el Reyno , que se le comunican como á todos los Corregidores y Alcaldes mayores de él , y deberá conservar el Escribano del Gobierno en el Oficio para enterar de ellas al Gobernador y su Asesor quando convenga , y especialmente á la entrada de sus respectivos empleos ; y siendo uno de los puntos mas interesantes que por ellas se recomienda á las Justicias el de la educacion pública , tratará desde luego del establecimiento de Escuelas de primeras Letras , y Maestras de Niñas , si no las hubiere , con la respectiva dotacion pagada del caudal de Propios , ó del fondo mas proporcionado , siendo igual la enseñanza á pobres y ricos , y con prohibicion á los Maestros de que no puedan llevar interés alguno á los discípulos con ningun respecto ; procurando igualmente establecer alguna fábrica ó manufactura en que emplear á los pobres

de ambos sexôs , que al tiempo que se liberten de la ociosidad , se hagan útiles para sí y para el Estado , especialmente aquellos de la edad media , en que despues de haber aprendido la Doctrina Christiana , primeras letras y labores mugeriles , no esten en estado de emprender otros trabajos ; extendiendo tambien su inspeccion á los Hospitales y otros establecimientos de caridad , para que se exercite á los enfermos con el cuidado y atencion que corresponde , y se les dispense la asistencia y curacion que necesiten , vigilando sobre que en la Villa del Escorial se observe lo mismo , haciendo para ello las prevenciones mas eficaces y oportunas á su justicia.

VI.

Siendo una de las principales atenciones del Gobernador el surtimiento y abasto público , se dedicará á este cuidado muy particularmente , así en tiempo de jornada , como fuera de ella , observando las formalidades que hasta aquí se han acostumbrado en quanto á obtener su licencia para la venta , señalamiento de precios , y sitio donde deba hacerse , como igualmente el zelar por sí y sus Ministros los mesones y posadas ; así para que no se abriguen personas sospechosas , como para saber si se observan los aranceles que debe formarles á principio de cada año , y han de estar fixados en parages donde todos puedan leerlos , para verificar su arreglo ó contravencion ; y en este caso y en el de resultar alguna persona en las tales casas de que no hayan dado aviso sus dueños á la llegada , como está prevenido , les exîgirá la multa con que esten conminados en los vandos de buen gobierno , y procederá á lo demas que haya lugar segun las reincidencias.

VII.

No habiéndose podido completar las noticias del
pro-

producto de los caudales de Propios y Arbitrios que corresponden al Sitio , para formar una instruccion que sirva de gobierno á la recaudacion y administracion de estos ramos , la hará por ahora una Junta , que se ha de componer del Gobernador , del Asesor , y de otros dos vocales del Sitio , de los de mejor conducta y circunstancias , que Yo nombraré á propuesta del mismo Gobernador , y desde luego se empleará esta Junta (que se ha de celebrar una vez cada semana en la posada del Gobernador , y en el dia que eligiere) en averiguar las verdaderas y legítimas fincas de estos efectos , sus rendimientos anuales , cargas y obligaciones que deban sufrir , ó ya tengan , y el destino que deba darse á su residuo ó exístencias , como el método de su gobierno y administracion ; y así hechas , me las pasará para que recaiga mi Real aprobacion , sin perjuicio de que desde luego mande el Gobernador formar dos libros , cuyas hojas foliadas rubricará con el Escribano , y en el uno se llevará un asiento individual de las fincas que actualmente pertenecen á los Propios y Arbitrios , y las que en adelante adquiriesen , con expresion de sus títulos , origen de su adquisicion , productos y destinos á que estan aplicados ; y en el otro se sentarán las cargas que contra sí tienen , sus gastos anuales , y exístencias que resultan ; nombrando al mismo tiempo un Administrador con fianzas legas , llanas y abonadas , que cuide de la recaudacion de las rentas de dichos efectos , y de pagar los libramientos que expida la Junta , firmados por sus individuos , y tomada la razon por el Escribano , formando al fin de cada año la correspondiente cuenta con los legítimos recados de justificacion , que presentará en la Junta para su aprobacion , hallándose arreglada , y en su defecto satisfará á los reparos que se le pongan , y aprobadas con abono del alcance que resulte , se le expedirá por la Junta el finiquito correspondiente , con abono del tanto por

ciento que deba percibir de las cantidades que cobre.

VIII.

Debiendo recaer el Gobierno del Sitio en un Juez de Capa y Espada, y regularmente en Militar, como lo es ahora, tengo nombrado, y nombraré en lo sucesivo, en la conformidad que se prevendrá, un Asesor Letrado, con cuyo acuerdo debe proceder así en los asuntos concernientes, como en todos aquellos políticos y económicos en que se verse alguna cuestión, duda ó punto, para cuya segura y acertada resolución se necesite la inteligencia y práctica de la Jurisprudencia.

IX.

Conforme á mi citada Resolucion de 22 de Agosto del año próxîmo pasado extingo y doy por extinguida la Vara de Alcalde mayor de la Villa del Escorial, cuya eleccion ha sido facultativa hasta ahora de mi Real Monasterio de San Lorenzo; pero en consideracion al afecto que le manifestó su fundador el Señor Don Felipe II mi predecesor, á los privilegios y gracias con que le enriqueció, y á los singulares favores con que le han distinguido sus sucesores, por ser el depósito de sus Reales cenizas, no siendo menor el aprecio y estimacion que á Mí me debe, es mi voluntad dexar al mismo Monasterio la facultad de proponerme en caso de vacante personas beneméritas para el empleo de tal Asesor, sin que por esto queden coartadas mis facultades de nombrar á quien me parezca, en caso de que lo tenga por mas á propósito y conveniente que los propuestos, y con tal de que contribuya á este Juez para ayuda de su dotacion el sueldo que hasta ahora ha estado dando al Alcalde mayor de la Villa del Escorial.

En

X.

En caso de vacante, ausencias ó enfermedades del Gobernador, ejercerá su jurisdiccion y funciones el referido Asesor con toda la autoridad y facultades de este.

XI.

Subsistirá el Alguacil mayor y dos Subalternos del Gobierno y Juzgado, y el Escribano que está nombrado, y todos lo serán en adelante por eleccion mia, á propuesta del Gobernador, que expresará los méritos y circunstancias que concurren en cada uno.

XII.

Por lo respectivo al Monasterio solo ejercerá jurisdiccion y autoridad el Gobernador sobre los criados, operarios, artífices y dependientes seculares, teniéndose y reputándose estos por vecinos ó residentes del Sitio; pero de ningun modo en lo interior de su gobierno, fábricas, y demas ramos que comprehende, conservando igualmente al Monasterio el derecho y uso de sus pertenencias, esenciones, facultades, disfrutes y aprovechamientos que goza en virtud de los privilegios que le estan concedidos.

XIII.

En quanto á la Villa del Escorial es mi voluntad se la conserve el privilegio de Villazgo que la concedió el Señor Don Felipe II en 8 de Abril de 1565; pero respecto de que hasta ahora no ha podido completar el número de ciento y ochenta vecinos, que por él se la permitiéron admitir, ni es fácil se verifique por la cortedad de su terreno labrantío, falta de industria, y de otros auxîlios con que asegurar su manutencion y subsistencia, y mediante á que por esta nueva planta el

Go-



Gobernador del Real Sitio lo ha de ser igualmente de la Villa, bastará que en adelante haya en ella un Alcalde ordinario, dos Regidores, un Procurador Síndico, y un Alcalde de la Hermandad, que se nombrará anualmente por el Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento, observando las formalidades de huecos, parentescos y solvencias prescritas para los demas Pueblos del Reyno.

XIV.

El Alcalde de la Villa podrá conocer de las causas civiles que no excedan de la cantidad de seiscientos maravedis, á prevencion con el Gobernador; y en las criminales formará la sumaria, y procederá á la prision de los reos, y dará cuenta al Gobernador dentro del término de tres dias.

XV.

El Alcalde de la Hermandad vigilará sobre la custodia y guardia de los campos, segun su instituto, conociendo únicamente en los asuntos relativos á su privativo término; pero sin mezclarse este ni el Ordinario en el de los Bosques con ningun pretexto.

XVI.

Se conservará á Luis Fernandez Guerra por Escribano del número y Ayuntamiento de la Villa, y será único en ella, mediante haber exercido su oficio tambien en el Sitio por muchos años, y hallarse en edad avanzada, y sin otro auxilio para vivir; pero no entenderá mas que en los fechos del Ayuntamiento, en los contratos que se celebren entre los vecinos y residentes en la Villa, y en las causas que se sigan ante los dos Alcaldes ordinario y de la Hermandad; pero de ningun modo en asuntos que conozca el Gobernador, pues este ha de actuar ante el del Gobierno y Juzgado

del